



Un conflicto de interés en la elección del PDH

Período 2022-2027

La situación del diputado De León Maldonado como integrante de la Comisión de Derechos Humanos y aspirante al cargo de PDH 2022-2027

1. Antecedentes

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República en la convocatoria para la conformación de la nómina de candidatos, fijó el plazo del 17 de febrero al 07 de marzo para la recepción de expedientes de los aspirantes a dirigir la institución del Procurador de los Derechos Humanos (PDH). El último día del plazo, el 07 de marzo, se recibió la mayoría de los expedientes, entre ellos el del diputado José Alejandro de León Maldonado, del bloque Podemos.

El diputado De León Maldonado integra la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República. Su caso es particular ya que su integración es imperativa, por ser el único diputado que pertenece al bloque Podemos, de manera que no hay otro parlamentario que pueda sustituirlo en representación del partido.

Al día siguiente de la presentación de su expediente, el 08 de marzo de 2022, el diputado De León Maldonado presentó su inhibitoria a la Comisión de Derechos Humanos, para no continuar siendo parte del proceso de conformación de la nómina para PDH debido a su participación como aspirante al cargo (Congreso Guatemala, 2022).

No obstante, el diputado De León Maldonado estuvo presente al principio de la sesión del 15 de marzo, en la que se abordaron temas relacionados con el proceso de conformación de la nómina para PDH. Después de esa fecha no ha participado en las sesiones posteriores.

En la sesión del 19 de abril de 2022, los diputados de la Comisión de Derechos Humanos abordaron el tema de la mayoría necesaria para las votaciones y la integración de la comisión. El diputado Cornelio García (Todos) solicitó requerir un dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso para tener claridad sobre la situación del diputado De León Maldonado, sin embargo, el punto no fue abordado en la sesión del 03 de mayo.

2. La integración de la Comisión de Derechos Humanos

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, establece que la Comisión de Derechos Humanos se conforma por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período legislativo y electo de la propuesta de sus respectivos partidos políticos.

El mismo artículo precitado define que, en caso de renuncia justificada o ausencia definitiva de alguno de los miembros de la comisión, el Congreso nombrará al sustituto que debe pertenecer al mismo partido político del sustituido. No obstante, la ley referida no prevé un procedimiento de integración en caso de inhibitoria, equivalente a la ausencia temporal de

la Comisión. Tampoco contempla una ruta de acción para la sustitución temporal de diputados que pertenecen a bloques unipersonales.

El artículo 36 del Decreto 63-94 únicamente prevé que las sesiones de las comisiones deben celebrarse con, por lo menos, el 25% del número total de diputados que las integran, más el presidente de la comisión o, en su ausencia, el vicepresidente. Agrega que para las votaciones se deberá contar con la presencia de la mitad más uno del número total de los miembros de la comisión.

En el expediente 5804-2018, la Corte de Constitucionalidad (CC) analizó un caso con supuestos similares, en que la comisión de postulación encargada de presentar la nómina de candidatos para el cargo de Contralor General de Cuentas no realizó la juramentación oportuna de uno de los decanos, por lo que se realizaron varios actos sin la presencia de uno de los comisionados. Sin embargo, la CC consideró que el voto del comisionado ausente no tuvo repercusión en los acuerdos arribados, por lo que concluyó la inexistencia de agravio y no consideró pertinente el otorgamiento de la tutela constitucional.

Si bien la ausencia de un diputado no afecta el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos en cuanto al quórum de las sesiones, ni en cuanto a las votaciones, sí implica la falta de representación de un bloque legislativo legítimamente electo, en el proceso de conformación de la terna para el cargo de PDH. No obstante, dadas las particularidades del caso en el que Podemos es un partido político con un solo diputado electo, la inhibitoria del diputado a participar en el proceso como nominador se plantea como la alternativa menos perjudicial para la Comisión y su accionar.

3. Conflicto de interés

La Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo III establece que los Estados parte convienen en aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, que estén orientadas a prevenir conflictos de interés y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 8, establece códigos de conducta para funcionarios públicos, entre ellos contempla la posibilidad de establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos declaraciones sobre sus actividades externas que puedan dar lugar a un conflicto de interés.

García Mexía (citado por CC, expediente 4470-2017) define conflicto de interés como una situación de riesgo de abuso de poder en que incurre o puede incurrir un funcionario público, en que el interés general quede subordinado. La CC ha concluido que cuando surge un conflicto de interés en la persona que ejerce un cargo público, se pueden llegar a distorsionar las motivaciones de la toma de decisiones que corresponden a su cargo, anteponiendo el interés particular frente al general. Además, arguye que la percepción sobre conflictos de

interés obra en detrimento de la reputación de la institución y afecta la confianza de la ciudadanía (Expediente 4470-2017).

El sistema jurídico-institucional contempla una serie de disposiciones orientadas a prevenir conflictos de interés o sus efectos. El artículo 98 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 establece el deber de los diputados de votar cuando estén presentes en un acto de dicha naturaleza, sin embargo, contempla que, si hubiere interés personal o de parientes dentro de los grados de ley, deberá abstenerse explicando al pleno sus motivos. Acota que, si el pleno acepta la exclusión, el diputado deberá retirarse de la sesión.

El artículo 18 de la Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos, Decreto 89-2002 establece prohibiciones para los funcionarios, en el artículo 18 inciso b, se contempla la prohibición de utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros. La CC ha analizado que estas normas contienen un deber de abstención y un deber de inhibición para funcionarios.

En el caso que se analiza el diputado De León Maldonado es integrante de la Comisión de Derechos Humanos que tiene la prerrogativa de conformar la terna de candidatos para la institución del PDH, de la que luego el pleno del Congreso de la República elegirá al nuevo procurador. A su vez, el diputado se postuló como aspirante en el proceso por lo que la misma persona figura como “juez y parte”, es decir que en el diputado confluyen las calidades de comisionado con poder nominador y las de aspirante a la postulación, configurando un evidente conflicto de interés en que principios como la imparcialidad quedan evidentemente comprometidos.

El informe del Comité sobre las Normas de Conducta en la Vida Pública de Gran Bretaña contiene principios para un actuar público ético: el desinterés, la integridad, objetividad, responsabilidad, transparencia, honestidad y liderazgo. Las directrices se perfilan hacia la protección del interés público a través de la ética.

El caso que se presenta es *sui generis* por las características descritas, el diputado De León Maldonado es el único integrante electo de su partido, por lo que su inhibitoria afecta la representatividad de los bloques legislativos en la Comisión de Derechos Humanos, aunque no su funcionamiento. Sin embargo, la decisión personal del diputado de postularse al cargo siendo integrante de la comisión y único diputado del bloque Podemos, generó un conflicto de interés previsible e inconvenientes eludibles a la Comisión de Derechos Humanos.

La inhibitoria por la que optó es la alternativa menos dañina que le habilita la ley, a la luz de la adopción de roles contrarios a la imparcialidad. Sin embargo, cabe recordar que, desde un enfoque de ética pública, la inhibitoria es solo un elemento de un actuar ético que involucra principios como la responsabilidad del funcionario, su integridad, objetividad y honestidad.

La institución del PDH requiere la percepción positiva de la ciudadanía, sobre todo porque su mandato se enfoca en la defensa de los derechos de las personas y se desarrolla a través de atribuciones amplias que involucran la necesidad de cercanía con la población, para lo cual es fundamental la confianza y credibilidad institucional.

Si bien el diputado De León Maldonado ejerció su derecho a participar en el proceso de PDH, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) en casos como *Yatama vs. Nicaragua* ha analizado los derechos electorales y ha concluido que estos no son absolutos y están sujetos a limitaciones que observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en un marco democrático. Recordando que las restricciones deben basarse en criterios razonables, atendiendo a propósitos útiles y oportunos para satisfacer un interés público imperativo.

En conclusión, aunque en el caso que se analiza no existe una prohibición legal que impida la participación del diputado en el proceso de integración de la nómina para el cargo de PDH, su postulación en el contexto actual ha derivado en un conflicto de interés prescindible, que debe ser evaluado a la luz de los principios de la ética pública y del resguardo de la reputación y confianza de las instituciones democráticas, especialmente de la PDH.